



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135887-1

"F. B., A. M. s/ queja
en causa n°85.604 del
Tribunal de Casación Penal,
sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La sala III del Tribunal de Casación Penal, el 23 de abril de 2019, rechazó el recurso de casación deducido por la defensora de confianza de A. M. F. B., contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes, que condenó al nombrado a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado, en concurso real con corrupción de menores agravado por mediar violencia y amenazas. Asimismo, impuso la pena única de dieciséis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas y multa de quinientos pesos, comprensiva de la referida y de la dictada por el mismo Tribunal en causa n° 5337, por resultar autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por a quo (v. fs. 122/125 vta. y 126/127 vta., respectivamente). Cabe señalar aquí que el tribunal intermedio solo admitió la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva.

III. Denuncia el recurrente que el

tribunal casatorio aplicó erróneamente el art. 125 del Código Penal por no haberse demostrado la intención de su asistido de "promover o facilitar" la corrupción de la víctima.

Expone que el delito de corrupción de menores debe ser considerado como la realización de prácticas sobre la víctimas que, mediante el ejercicio de enseñanzas y destrezas idóneas, deforman el sentido naturalmente sano de la sexualidad en relación a la edad.

En tal sentido, esgrime que no se acreditó la entidad o capacidad corruptora ni la intencionalidad del sujeto activo; pero para el caso de aceptarse que el hecho tenga capacidad corruptora, no se vislumbra en ningún párrafo de la sentencia la demostración del elemento subjetivo. Cita en su apoyo opinión doctrinaria.

Destaca que la corta edad de la víctima y la ejecución del acto con contenido sexual respecto de aquella, no son suficientes para tener por configurado el delito previsto en el art. 125 del Cód. Penal. Ello así, pues se requiere un dolo directo para subsumir la conducta en ese tipo penal, lo que implica -al entender del recurrente- que debe conocer y querer que su acción provoque o facilite el estado de corrupción (además del conocimiento de la edad de la víctima que reclamara la figura básica o agravada), no bastando que el acto sea potencialmente apto para producir la depravación sexual de la menor.

Concluye señalado que ante cualquier delito de carácter sexual se llegaría al absurdo de tener por acreditada la corrupción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135887-1

Por todo ello, solicita que se absuelva a su pupilo en relación al delito de corrupción de menores atribuido.

IV. El recurso no progresa.

a. En primer lugar corresponde mencionar que el tribunal interviniente dio por acreditado que *"[...] En días y horas indeterminada, por lo menos desde inicios del año 2013 hasta el 17 de septiembre de 2014, en el domicilio sito en calle T. d. F. esquina S. de la localidad de E., partido de Quilmes, como así también en distintos hoteles alojamiento de las localidades de Quilmes y Berazategui, una persona de sexo masculino en reiteradas ocasiones accedió carnalmente con su miembro viril erecto vía anal y vaginal a R. M. M., de aproximadamente doce años de edad, bajo amenazas de muerte y golpes [...] Asimismo, en mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con el mismo mecanismo violento, esto es amenazas y golpes y sometiéndola a estas prácticas sexuales, alteró el desarrollo normal de la sexualidad de la niña, por tratarse dichos abusos, debido al contexto en que se realizaron, prematuros para su edad"* (v. fs. 14 y vta.).

Asimismo cabe poner de resalto que la jueza del tribunal de origen consideró -entre otras circunstancias- al momento de sentenciar, para tener por acreditada la figura penal que viene cuestionada que *"las pericias realizadas y la misma visualización de la niña en la Cámara Gesell..."*, y que *"los accesos carnales a la niña lo fueron mediante violencia y amenazas y ello resulta suficiente para la configuración del tipo penal endilgado"* (v. fs. 47). Asimismo la magistrada citó doctrina relativa a que dicho delito *"se consuma con la realización de los actos*

objetivamente idóneos para depravar, sin que sea necesario que efectivamente el sujeto pasivo se corrompa". Dichos extremos fueron corroborados al considerarse que "los actos sexuales fueron prematuros para su edad" y lo dictaminado por la Licenciada Nievas en la pericia psicológica practicada respecto de la menor (v. fs. 47 vta.).

Sobre ello, la defensora de confianza, entre otras cuestiones, se agravió sosteniendo que en lo que respecta al art. 125 del Cód. Penal, no se encontraba acreditado que su asistido "haya obrado con un fin distinto al de satisfacer sus deseos" siendo necesario "un plus de conocimiento o voluntad de actuar con el propósito de corromper al menos mediante las conductas sexuales a las que los somete" (v. fs. 58 vta.).

Sobre este punto, el a quo señaló que "[...] la corrupción se define por las prácticas prematuras, excesivas y con entidad para afectar la salud sexual de la víctima, como bien realizó el tribunal (artículos 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 54, 55, 119, párrafo tercero y 125, tercer párrafo, del Código Penal; 210, 371, 373, 375, 448, 451, 456 y 459 del Código Procesal Penal)." (fs. 107).

b. Paso a dictaminar.

Preliminarmente, cabe señalar que el planteo referido a que "[...] no se ha acreditado la entidad o capacidad corruptora", viene desguarnecido de todo fundamento. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Por otro lado, el recurrente esgrime que no se probó el dolo directo de su defendido de "promover o facilitar" la corrupción de la víctima, pero deja sin réplica lo dicho por la Casación en cuanto a que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135887-1

promoción de la corrupción se define por las prácticas prematuras, excesivas y con entidad para afectar la salud sexual de la víctima.

En este punto, y pese a la tarea desplegada por el *a quo* sobre el agravio relativo al aspecto subjetivo del delito de corrupción de menores, el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal no articuló planteo alguno por la vía extraordinaria de nulidad (omisión de tratamiento de una cuestión esencial) o, por el mismo canal recursivo ahora utilizado, pero denunciando la errónea revisión de sentencia.

Así, sobre dicha circunstancia, esa Suprema Corte consideró -en un caso sustancialmente análogo- que "*[...]de la lectura de la sentencia emitida por el órgano revisor se aprecia que aquel no se expidió sobre el tópico; de allí que esta Corte no cuenta con el sustrato resolutorio necesario para ejercer la revisión pertinente. Así pues, si el recurrente consideraba que dicho extremo -marginado del recurso de casación e incorporado en la memoria posterior- resultaba esencial, debió denunciar la omisión de su tratamiento a través de la vía pertinente -ejemplo, el recurso extraordinario de nulidad- (conf. doctr. causas P. 70.071, sent. de 10-V-2000; P. 67.093, sent. de 16-VII-2003; P. 78.752, sent. de 7-VII-2004; P. 81.765, sent. de 22-IX-2004; P. 74.384, sent. de 9-II-2005; P. 73.866, sent. de 8-X-2008; P. 132.644, sent. de 1-XII-2020; e.o.)*" (cfr. causa P. 134.873, sent. de 12/11/21).

Sin perjuicio de ello, esa Corte viene sosteniendo que la figura de corrupción de menores se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente

corruptor de su conducta, así como también tener la voluntad de producir el acto idóneo para corromper (causas P. 132.773, sent. de 27/VIII/2020 y P. 133.550, sent. de 9/XII/2020).

No hay dudas de que la faz subjetiva del ilícito endilgado a F. B. se encuentran plenamente satisfecho en el caso, la que es inferible no solo por las características de los hechos y su reiteración, sino además la corta edad de la niña.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 13 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/09/2022 11:53:25